

Cám. Civ., Com., Lab., Flia. y Cont. Adm., Río Tercero, Sent. N.º 82, 21/05/2024, “B. C. M. c/ E. J. G. – Acciones de Filiación”

Primera cuestión planteada: ¿Es procedente el recurso de apelación?

Segunda cuestión planteada: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada, el señor Vocal, doctor Ariel A. Germán Macagno, dijo:

Primero: La sentencia apelada contiene una relación de causa que satisface las exigencias previstas en la norma del art. 329, CPC., por lo que me remito a su lectura en honor a la brevedad (brevitatis causae).

Contra la Sentencia Nro. 82, de fecha 15/9/2023, cuya parte resolutive fuera transcripta precedentemente, la parte actora interpuso recurso de apelación. La vía fue concedida por el juzgador de origen, ordenándose la elevación del expediente. Recibido por esta Alzada, y tras dictarse el decreto de avocamiento, se imprimió trámite al recurso, ordenándose correr los traslados de ley. La parte apelante expresó sus agravios. Lo propio hizo su contradictora con su réplica.

Dictado el proveído de autos, firme y consentido, quedó la apelación en estado de dictarse resolución.

Segundo: - El proceso civil está gobernado por el principio dispositivo. Por aplicación de este principio, la competencia de la alzada para revisar el análisis del foco litigioso dependerá

de la iniciativa misma de la parte impugnante (carga de postulación o de afirmación impugnativa). De allí que no podrá suplirse sus agravios, ni abordarse el tratamiento de temas o cuestiones que no hubieran sido motivo de embate crítico y razonado (cfr.: Hitters Juan C. –Técnica de los recursos ordinarios- Edit. Platense, Bs. As., año 1989, pág. 367; TSJ –Sala Civil- Cba., Sent. 158, 1/9/2009, in re: “Luján c/ Aguirre”; Sent. 135, 26/8/2014, in re: “La Segunda ART c/ Moreno”).

Precisamente, en esto consiste el doble límite del ámbito de conocimiento de la alzada (arts. 332 y 356, CPC.) hace a la congruencia y responde al principio: tantum devolutum quantum appellatum. Y, en este orden de cosas, por el efecto devolutivo que caracteriza al recurso de apelación, mediante su planteo se trae a la alzada el pleno conocimiento de la cuestión que ha sido impugnada. Le cabe el mismo poder y amplitud que al juez, juzgando de nuevo, pero dentro de los límites de los agravios (cfr.: Azpelicueta Juan M. – Tessone Alberto –La alzada. Poderes y deberes- Edit. Platense, Bs. As., año 1993, pág. 163; Fontaine Julio L (h) – comentario al art. 363-; en: Ferrer Martínez Rogelio (director) –Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba. Tomo I- Edit. Advocatus, Cba., año 2001, pág. 702).

Sobre la base de lo que se viene señalando, deviene esencial demarcar lo que constituyera objeto de debate por ante la instancia originaria, lo que fuera decidido por el juzgador en dicho ámbito de discusión, como los puntos de la decisión que hubieran sido motivo de apelación mediante una crítica razonada (agravios).

i)- El caso: La parte actora pretendió en demanda su emplazamiento filial en contra de su presunto padre biológico aquí demandado. En ese marco, peticionó el resarcimiento por daño moral derivado de la falta de reconocimiento oportuno por parte de este último. Impreso el trámite de ley, su contradictor, si bien no se opuso a lo pretendido (emplazamiento filial) condicionó su allanamiento al resultado del análisis pertinente. Con relación al rubro daño, se opuso a lo pretendido, con base en que no tuvo conocimiento ni del embarazo ni del nacimiento, sino recién con la notificación que recibiera de esta demanda.

De esta manera quedó circumscripita la cuestión debatida por ante la instancia originaria (art.

ii)- El fallo apelado: Como se adelantó, el juzgador, hizo lugar a la demanda de filiación. No sucedido lo mismo con la pretensión de daños, con base en que no se habría probado que el progenitor hubiera tenido conocimiento del embarazo y nacimiento antes de la notificación de la demanda de este proceso.

iii)- Agravios de la parte apelante: El embate impugnativo está direccionado solo a objetar el rechazo del daño moral petitionado.

Dice que el Tribunal de primera instancia sostiene en el fallo recurrido, que para que resulte procedente el daño moral reclamado en las presentes actuaciones es necesario la configuración de dos elementos: primero que haya habido un conocimiento previo del vínculo biológico reclamado y segundo que haya habido una negativa injustificada a efectuar ese reconocimiento.

Pone de manifiesto que el Tribunal, equivocadamente, considera que la parte actora ha desplegado una escasa actividad probatoria a efectos de fundamentar su reclamo pese a que el demandado ha negado en forma categórica cada uno de los hechos invocados en la demanda, sosteniendo en su sentencia que el testimonio de la madre de su representada –S. M. B.– no puede dar veracidad de los hechos relatados.

Considera que también equivocadamente el Tribunal de primera instancia sostiene que el testimonio de la abuela de su representada –M. A. L.– tampoco puede dar certeza de los hechos denunciados en la demanda porque sus dichos se basan justamente en los dichos que han sido realizados por su hija.

Dice que se expone textualmente en el fallo atacado “Así las cosas, conforme la prueba diligenciada insisto, se ha podido corroborar la fidelidad de la transcripción del relato que S. M. B., madre le la actora, le ha hecho a su hija respecto a los hechos acaecidos antes y después de su nacimiento. Mas este solo testimonio no puede ser valorado como único medio de

prueba para acreditar que los hechos sucedieron en la realidad. Al respecto la actora debió acompañar otros medios de prueba que reforzaran los dichos de su madre y permitieran, por lo menos, crear una presunción que nos permita afirmar que el demandado tuvo conocimiento del embarazo aun antes del nacimiento de la actora.”

Entiende que en definitiva el Tribunal de primera instancia considera que, de las testimoniales diligenciadas en la causa, no se ha podido demostrar que el demandado tenía conocimiento efectivo del nacimiento de su representada y que injustificadamente se negó a reconocer el vínculo biológico.

Considera que el a-quo ha incurrido en una errónea y equivocada interpretación y análisis de las pruebas diligenciadas en la causa, más precisamente de las pruebas testimoniales de la madre y abuela de su representada, las Sras. S. M. B. y M. A. L.

Manifiesta que, con respecto al testimonio de su madre –S.M.B.– es llamativa la interpretación que realiza el Tribunal a quo, ya que por un lado considera que le otorga fidelidad a los hechos denunciados en la demanda pero al mismo tiempo considera que dicho testimonio no otorga veracidad a los mismos hechos denunciados, representando ello una clara contradicción, ya que si considera que el testimonio da fidelidad de los dichos no se entiende por qué dicho testimonio no da veracidad.

No logra comprender si el Tribunal de primera instancia considera que el testimonio de su madre no es veraz o si lo considera insuficiente. Señala que en uno u otro caso el Tribunal de primera instancia está equivocado.

Pone de manifiesto que si considera que el testimonio de la Sra. S. M. B. – “no otorga veracidad” de los hechos denunciados en la demanda ha efectuado una equivocada y arbitraria interpretación de su testimonio. Afirma que, dicha declaración ha sido clara, detallada, sin contradicciones y ha ratificado todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda e incluso ha dado mayores detalles de los que han sido expuestos al momento de interponer la demanda.

Agrega que, el testimonio de su madre no ha sido impugnado por lo que debe ser considerado idóneo, veraz y más que suficiente para dar plena convicción de los hechos que han sido denunciados en la presente demanda.

Sostiene que no existe motivo ni argumento jurídico ni tampoco se ha producido en la causa prueba alguna, que le permita considerar al Tribunal que el testimonio de su madre no otorga veracidad a los hechos que han sido denunciados en la demanda y que es “insuficiente”, incurre nuevamente en un error de interpretación, pero también de derecho.

Se pregunta qué otro testimonio más clave y elemental que el de la propia madre que ha quedado embarazada se debería de haber ofrecido. Dice que se trata del testimonio más importante y fundamental que se puede brindar en este tipo de causas para demostrar los hechos denunciados en la demanda, que es justamente el de la mujer que ha quedado embarazada del demandado, quien ha brindado un testimonio claro y detallado de cómo ha sido el vínculo entre ella y el demandado y cómo ha sido desplegada su lamentable conducta cuando le fue comunicado el embarazo, primero, y luego su nacimiento.

Señala que no puede dejarse de lado que esto ocurrió hace casi 30 años por lo que no puede exigir lógicamente el tribunal que se ofrezca el testimonio de personas distintas a las que han sido ofrecidas, que además han declarado su abuela –M. A. L.– y su pareja –F. M.–, quienes han ratificado los dichos de su madre y los hechos denunciados en la demanda.

Agrega que el Tribunal de primera instancia en forma equivocada también sostiene en su sentencia que además de la declaración testimonial de su madre, debió haber ofrecido alguna otra declaración que otorgue veracidad a los hechos denunciados en la demanda, además sostuvo que la declaración de su abuela –M. A. L.– no otorgaba dicha veracidad ya que sus dichos se basaban justamente en dichos de su hija S. M. B..

Resalta que para el Tribunal dichos testimonios no otorgan la convicción suficiente para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, ambos testimonios son claros indicios y

ello no ha sido valorado por el Tribunal.

Pone de manifiesto que, además de incurrir en una equivocada valoración y análisis de los testimonios brindados, el Tribunal ha omitido una parte de fundamental trascendencia del testimonio de su abuela, en cuya declaración testimonial en la pregunta número 7 textualmente respondió: “Sostiene que su hija nunca le comentó que el Sr. E. estaba dispuesto a hacerse cargo. Sostiene que incluso cuando nació M. ella nació con problemas y la internan en Río Tercero y luego la trasladan a Córdoba para operarla de urgencia. Sostiene que cuando ello sucede ella lo llama por teléfono al Sr. E. sin que él sepa quién era diciéndole que necesitaban sangre para M. de parte del padre por que los médicos le habían dicho que era mejor para la bebé, y él le respondió, frente a dicho pedido, de que no estaba seguro de que fuese el padre de M. por lo que se negó a donar sangre.”

Resalta que dicha declaración no ha sido impugnada por la contraria, por lo que da plena convicción de sus dichos y no ha sido considerada por el Tribunal de primera instancia en ninguna parte de su sentencia, dicha declaración es una prueba directa, fundamental y clara, en la cual su abuela sostiene que ella misma se comunicó con el demandado E. para informarle que su nieta, al nacer estaba con problemas de salud por lo que necesitaban que donase sangre y él mismo le manifestó que al no estar seguro de que fuese el padre se negó a prestar colaboración. Considera que dicha parte de la declaración no ha sido valorada por el Tribunal de primera instancia y en el caso de haber sido valorada la misma ha sido interpretada equivocadamente ya que se trata de una prueba directa y fundamental por la cual se acreditan los hechos denunciados en la demanda.

Se pregunta nuevamente, ¿qué más prueba se necesita aportar al proceso para demostrar que el demandado tenía perfecto conocimiento del nacimiento de la actora y que en forma injustificada le negó el vínculo?

Manifiesta que de los testimonios brindados queda en evidencia que el Tribunal ha incurrido en una errónea valoración de la prueba aportada en la causa y ha quedado demostrado que el demandado tenía perfecto conocimiento de su nacimiento y que en forma infundada ha

sido conveniente diligenciar “una prueba informativa para solicitar la historia clínica de la actora y así acreditar que estuvo enferma y necesitó donación de sangre”.

Resalta que dicho error radica en que lo que se pretende demostrar en la presente causa es que el demandado tuvo perfecto conocimiento de su nacimiento y en forma injustificada le negó el vínculo parental, no si ella tuvo o no complicaciones al momento de nacer, no resultando relevante dicho aspecto a los fines de determinar la procedencia o no del daño moral reclamado, dicho aspecto mencionado en la demanda, tuvo como finalidad demostrar ante el Tribunal el desprecio total del actor frente a su nacimiento. Menciona a que igualmente dicho extremo ha sido demostrado por medio de la declaración testimonial de su abuela –M. A. L.– la cual como se expuso en los agravios anteriores ha sido injustificada y erróneamente omitida por el Tribunal.

Afirma que, de las pruebas rendidas en autos, dichos extremos han sido demostrados, por lo que es equivocado exigir o pretender que se diligencien mayores elementos probatorios a los ya diligenciados, se ha demostrado el vínculo parental por medio de la prueba genética –ADN– y han prestado declaración testimonial su madre, abuela y pareja por medio de las cuales, en forma clara, detallada y precisa, se ha demostrado que el demandado tenía perfecto conocimiento del nacimiento y en forma infundada negó el vínculo.

Considera que no resulta necesaria ninguna otra prueba más que la diligenciada, ya que con ella ha quedado demostrada la responsabilidad del actor en los daños reclamados.

Entiende ilógico pretender que se traiga al proceso a declarar a personas por hechos que han pasado hace casi 30 años, ya que las personas que mayor y mejor conocimiento tenían del caso han declarado y explicado en el proceso de manera clara cómo han acontecido los hechos. Además, se ha producido una prueba de ADN que acredita el vínculo biológico entre las partes y han declarado su madre y abuela quienes han explicado cuál ha sido la conducta desplegada por el demandado, mayores pruebas como pretende el Tribunal de primera instancia son innecesarias e irrelevantes siendo que recurre a argumentos y análisis arbitrarios para justificar la eximente de responsabilidad decidida.

Expresa que el juzgador ha realizado un análisis incorrecto, subjetivo y arbitrario de la conducta desplegada por el demandado, pareciera que es literalmente el papa Francisco en persona, sosteniendo que: “Luego, ante este hecho concreto se valora la actitud asumida por el demandado quien, si bien afirma no recordar a la madre de la actora, por otro costado se pone a disposición de esta última para realizar el estudio de ADN y poner fin a la incertidumbre (...) Llegado el momento de realizar el estudio, según surge de autos, este se habría llevado a cabo sin complicación alguna. En esta oportunidad cabe valorar la actitud del demandado a lo largo de todo el proceso (art. 316 C.P.C.C.), quien ha tenido una participación activa y diligente a fin de llegar a la resolución del conflicto.”

Manifiesta que llama la atención el análisis arbitrario y subjetivo que realiza el Tribunal de primera instancia de la conducta del demandado, quien al momento de contestar la demanda ha negado conocer a la madre de su representada y que por medio de la prueba diligenciada ha quedado demostrada la relación existente entre ellos, como también que el accionado ha mentido al sostener que no la conocía.

Alega que no solamente es así porque ha declarado dicha persona en la causa y ha realizado una explicación detallada del vínculo, sino que también porque se ha diligenciado una prueba de ADN que acredita y demuestra que el demandado y su madre han tenido un vínculo más que cercano, más precisamente han tenido relaciones sexuales y su madre ha quedado embarazada. Señala que no se está afirmando que se hayan conocido o tomado un helado, sino que de la prueba de ADN se ha demostrado que su madre ha quedado embarazada del accionado por que han mantenido relaciones sexuales.

Resalta que el Sr. E., al momento de contestar la demanda expresamente sostuvo que “no recuerda y haciendo un esfuerzo de memoria quien es la Sra. S. M. B., no la conoce, no tiene recuerdos de ella, jamás tuvo una relación con ella”, es decir, el demandado ha negado un vínculo que efectivamente existió, ya que el resultado de la prueba de ADN ha indicado que el demandado es su padre biológico, es decir que es falso que no conocía a su madre, ya que –insiste- han mantenido relaciones sexuales de las cuales nació ella.

Considera que el Tribunal se equivoca en analizar la conducta del demandado, ya que ha incurrido en una mentira al sostener que no conocía a su progenitora, además de que se demostró por medio de la propia declaración testimonial de la Sra. S. M. B. su vínculo con el demandado, que tenía conocimiento de su nacimiento y que, infundadamente, negó el vínculo, por lo que el análisis de la conducta que realiza el Tribunal es totalmente subjetiva y arbitraria.

Sostiene que, dicho análisis podría ser también tildado de machista ya que sin fundamento ni prueba alguna le da total veracidad a los dichos del demandado, quien sostiene que no conoce ni conoció ni recuerda a la madre de su representada y al mismo tiempo tilda de falso e insuficiente la declaración testimonial de la propia madre -S. M. B.- la cual ha sido ratificada por la declaración de la madre y pareja de la actora -M. A. L y F. M.-.

Expresa que pareciera que el a quo minimiza el hecho de que una mujer, joven, en una ciudad pequeña, hace aproximadamente 30 años quedó embarazada y considerar que los padres – más allá de las características del vínculo amoroso o no que exista con la madre – no son informados al quedar embarazada, es prácticamente desconocer la realidad. Considera que, lógicamente toda madre desea, quiere y pretende que su hija además de ser reconocida por su padre, tenga un vínculo paternal con él, ya que eso es lo habitual y la costumbre. La excepción es la lamentable conducta desplegada por el demandado la cual el Tribunal de primera instancia justifica por medio de un análisis arbitrario, machista e infundado.

Insiste en que pareciera que el demandado es un ángel caído del cielo y su madre una mentirosa compulsiva y que si no ha formulado un reclamo en su contra no tiene nada que ver con la presente causa, son y serán motivos ajenos y un tema personal de la Sra. S. M. B. que en nada afecta al resultado del reclamo formulado en autos.

Señala que el fallo impugnado contradice numerosos antecedentes jurisprudenciales que rigen en la materia que se discute en las presentes actuaciones y que han llegado a conclusiones totalmente distintas a las decididas por el Tribunal de primera instancia. Es

decir, se ha hecho lugar al reclamo de daño moral reclamado por el accionante.

Manifiesta que a los fines de imponer por su orden las costas por la acción de filiación iniciada el Tribunal de primera instancia sostiene que no existen en la causa constancia alguna que le permita afirmar que ha sido por la desidia del demandado que la parte actora se ha visto obligada a iniciar la acción de filiación.

Considera que, la responsabilidad y culpa del demandado en la negativa infundada de reconocer el vínculo paterno, ha quedado demostrada de las pruebas rendidas en la causa, por lo que deben necesariamente ser impuestas la totalidad de las costas de todo el proceso al demandado más allá de la predisposición o allanamiento que haya tenido para la realización de la prueba de ADN lo cierto es que se ha visto obligada a litigar a los fines de que se reconozca el vínculo paterno.

Resalta que aún en el hipotético caso de que se resuelva que el demandado no tenía conocimiento previo de su nacimiento – lo cual se deja negado – al contestar la demanda este negó y desconoció el vínculo y ella se vio obligada a practicar una prueba de ADN que confirmó el vínculo entre las partes, es decir, no hubo un allanamiento ni reconocimiento del vínculo que permita imponer las costas por su orden como lo hizo el Tribunal de primera instancia, hubo un rechazo y desconocimiento del vínculo filiatorio y del reclamo formulado. Cita jurisprudencia. Mantiene la cuestión federal, para recurrir por vía del recurso extraordinario federal previsto por el artículo 14 de la Ley N° 48, y por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que un decisorio así sería violatorio de expresas garantías Constitucionales, como lo son el debido proceso, la defensa en juicio, el derecho de propiedad, ya que constituiría un caso de arbitrariedad inadmisibles en nuestro sistema jurídico, que constituye causal autónoma del recurso extraordinario.

Contestación de los agravios: La parte apelada se opone a lo pretendido, solicitando el rechazo de la apelación, por las razones de hecho y de derecho que han sido plasmadas en su escrito de réplica, a cuya lectura me remito en honor a la brevedad (*brevitatis causae*).

Tercero: -Análisis de los agravios: a)- Admisibilidad formal: La expresión de agravios a la que se refiere la norma del art. 371, CPC., implica una verdadera descalificación crítica del fallo dictado por el juzgador. Esta carga de postulación (o de afirmación) impugnativa, no se satisface con poner de relieve algo o resaltar que no se está de acuerdo con lo decidido. Todo lo contrario, se requiere de una actividad tendiente a censurar los argumentos dirimientes que sirven de fundamentación a la decisión adoptada, demarcando el yerro en el que se habría incurrido y precisando cuál sería la solución eventualmente correcta (cfr.: TSJ –Sala Civil-Cba., Sent. 109, 29/9/2004, in re: “Meraviglia c/ Capillitas SA.”; AI 112, 29/5/2000, in re: “Martínez c/ Bustamante”).

Eso sí: para llevar adelante este análisis de admisibilidad formal, no podrá desatenderse que se trata de uno de los recursos ordinarios. Partiendo de ello, no cabe sino una mirada amplia e indulgente para sopesar la suficiencia técnica de la crítica (de los agravios) pues lo contrario terminaría por comprometer el derecho a la tutela judicial efectiva (mirada convencional que condensa el derecho al debido proceso legal y su consecuencial de defensa en juicio) incurriéndose en un excesivo rigor formal a todas luces intolerable (cfr.: TSJ –Sala Civil-Cba., Sent. 20, 17/4/2018, in re: “Depetris c/ Carrizo”; Auto 17, 23/2/2022, in re: “García c/ Moyano”; Sent. 68, 30/6/2023, in re: “Sobrero c/ Atanor”). De allí que la sanción prevista en la norma del art. 374, CPC. (deserción) importando la pérdida o caducidad de un derecho (el de impugnación) merece siempre una interpretación estricta y restrictiva.

Desde esta perspectiva de ponderación, la carga de postulación impugnativa aparece satisfecha en la emergencia, pues los argumentos que se ensayan para objetar la valoración de la prueba de la falta de reconocimiento voluntario y en tiempo propio que llevó al rechazo del daño moral, deja entrever una crítica razonada, en tanto son representativos de un embate directo y pertinente de la fundamentación brindada en el fallo, remarcándose los eventuales yerros en los que se habría incurrido y precisando cuál sería la decisión correcta a su criterio.

En fin, la censura propuesta por la parte apelante deviene representativa de una crítica razonada que engasta en el presupuesto normativo de la norma del art. 371, CPC. Por lo tanto, desde lo formal, la vía debe ser admitida.

-b)- Análisis sustancial: - Advertencia preliminar: El recurso de apelación se interpone con la finalidad de que la alzada revise lo resuelto en la primera instancia, pero con el límite de los agravios propuestos (arts. 332 y 356, CPC.). Para el desarrollo de este cometido, no se requiere del tratamiento pormenorizado de todas las defensas y alegaciones (argumentos) propuestas por las partes, ni la ponderación de toda la prueba que se hubiera producido en la causa. Esto, sin perjuicio de que la labor de fundamentación (arts. 8 y 25, PSJCR.; art. 18, CN.; art. 3, CCyC.; art. 155, CP.; art. 326, CPC.) como la de selección y descarte de elementos probatorios (art. 327, CPC.) responden a la previa ponderación de la trascendencia de los argumentos y tesis sustentados por cada parte para la dilucidación de la suerte de la causa (cfr.: TSJ –Sala Civil- Cba., Sent. 47, 3/5/2006, in re: “Diquiguiovani c/ Bozzoletti”; Sent. 31, 15/9/2020, in re: “Lucangeli c/ Gigli”).

-c)- Tema de la decisión: Superado con éxito el filtro de jaez formal, cabe ingresar al análisis de fundabilidad del recurso, para lo cual deviene esencial precisar el tema a decirse (thema decidendum) que delimita la competencia de la alzada en su doble proyección (arts. 332 y 356, CPC.).

Sopesándose la manera en que ha sido propuesto el debate por las partes, vemos que la cuestión debatida quedó circunscripta al rechazo del daño moral y la valoración de la prueba que hiciera el juzgador en torno a ello. Partiendo de ello, y por aquello que: tantum devolum quantum appellatum, al haberse objetivo solo uno de los temas abordados y dirimidos en el fallo, en esa misma proyección se actualiza la competencia de la alzada para renovar el análisis de ese foco litigioso, ejerciendo así la competencia apelada. En esto, hago propia la opinión de la doctrina (cfr.: Azpelicueta Juan M. – Tessone Alberto –La alzada. Poderes y deberes- Edit. Platense, Bs. As., año 1993, pág. 365).

Cuarto: - Tratamiento de los agravios: - Como se adelantó, la parte apelante ha direccionado su embate para objetar el rechazo del daño moral pretendido en su demanda. Para llevar adelante este cometido, si bien utilizó varios argumentos, todos apuntan a objetar lo mismo: el mérito de la prueba que hiciera el juzgador para rechazar el daño moral. En este orden de

ideas, y tras contradecirlo en sus dichos respecto de que se hubiera desplegado una escasa actividad probatoria, denostó la valoración de la prueba testimonial de la madre, de la abuela y de la pareja de la accionante (aquí apelante) en el entendimiento de que sí es idónea para brindar veracidad de los hechos relatados en el acto de postulación inicial (demanda) máxime cuando ninguna de las declaraciones ha sido impugnada. No entiende a qué otra prueba o declaración testimonial alude el juzgador, que fuera más clave y convincente que las que fueron producidas en este proceso, teniéndose en cuenta sobre todas las cosas que se trataba de un hecho (el embarazo y nacimiento) que había sucedido casi treinta años atrás. Por otra parte, no se impone legalmente un número mínimo de testigos para acreditar los hechos que aquí se denuncian. Desde su perspectiva, se equivoca el juzgador en el mérito que hace de la prueba, porque el relato que brindara la madre de la actora (aquí apelante) como testigo, sumado a la declaración de su abuela, permite inferir que su contraparte tuvo y pudo tener conocimiento de su existencia.

La calificación jurídica que propuso el juzgador es correcta.

El daño por las consecuencias derivadas de la falta de reconocimiento de hijo combina aspectos propios del derecho de familia (como el emplazamiento filial y la identidad estática y dinámica) y del derecho de daños (daño resarcible, antijuridicidad, relación causal, factor de atribución, entre otros). El mentado emplazamiento filial nos ubica en el tema de la determinación de la paternidad extramatrimonial (arts. 570, y cc., CCyC.) que se produce por el reconocimiento (art. 571, CCyC.) o por sentencia judicial que resuelve una acción de reclamación de paternidad extramatrimonial (art. 582, CCyC.). A diferencia de lo que ocurría en el Código Civil (Ley 340) el actual sistema de Derecho común, puntualmente la norma del art. 587, CCyC., se pronuncia por la reparación del daño causado por la falta de reconocimiento del hijo, remitiéndose a los presupuestos del sistema general de responsabilidad civil previstos en el Capítulo 1 del Título V del Libro Tercero. De allí que sea necesario analizar en cada caso, si se configuran los presupuestos de responsabilidad civil que ameriten condenar al agente dañador al pago del resarcimiento pretendido en demanda.

Como se desprende del escrito impugnativo, el debate gira en torno a la valoración de la

prueba que hiciera el juzgador para rechazar el daño moral, con base en que no se logró acreditar que tuviera o pudiera tener conocimiento de la situación descrita en el acto de postulación inicial.

Más allá de que el debate quedara circunscripto a la labor de valoración de la prueba que hiciera el juzgador para rechazar el daño moral, encuentro espacio desde lo conceptual para calibrar algunos conceptos que no aparecen reflejados en el fallo.

Por regla, todo daño debe ser cierto, efectivamente existente, no siendo resarcible el daño conjetural, posible o hipotético, recayendo la carga de acreditar su existencia en quien lo invocare, salvo que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos (art. 1744, CCyC.). Esta labor probatoria no se circunscribe a los presupuestos o requisitos de su procedencia (cualitativa) sino que incluye la de fijar su extensión y medida, pues debe indemnizarse el daño causado, todo ese daño y solo él, procurándose que el resultado de esta última operación sea razonablemente idóneo para traducir el perjuicio en una indemnización justa y equitativa, en el sentido de mayor adecuación posible entre el menoscabo y la indemnización (cfr.: Zavala de González Matilde –El proceso de daños y estrategias procesales- Edit. Juris, Rosario, año 2006, págs. 220 y 223).

Establecida la entidad del daño al que está unida la reparación jurídica, deviene necesario (y especial) fijar la medida de su contenido, porque no basta con establecer de qué se compone y hasta dónde se extiende, sino que debe precisarse la medida del daño. Y es que: “la prueba de la existencia del daño consiste en la determinación ontológica del perjuicio, o sea cuál es su esencia y cuál es su entidad” (cfr.: Bustamante Alsina Jorge –Equitativa valuación del daño no mensurable-; pub., en: LL 1992-A, 318) de allí que: “valorar el daño importa determinar su existencia y su entidad cualitativa (aestimatio), esto es, constatar su existencia en el mundo de los hechos, en función de los distintos parámetros computables según el daño sea patrimonial o moral. Una vez determinada su existencia, y su mayor o menor entidad, es preciso cuantificar el perjuicio, con miras a traducirlo y liquidarlo en una indemnización. Es la cuantificación (taxatio) del daño” (cfr.: Pizarro Ramón D. - Vallespinos Carlos G. - Compendio de derecho de daños- Edit. Hammurabi, Bs. As., año 2014, pág. 235). Se trata de

dos aspectos del daño que apuntan a lo mismo (su existencia) pues solo es cuantificable ese daño cuya estructura está determinada. Es por ello que se alude a dos operaciones: la de establecer su “composición intrínseca” y la de determinar su “valor concreto” (cfr.: De Cupis Adriano –El daño. Teoría general de la responsabilidad civil- Edit. Bosch, Barcelona, año 1975, págs. 344/345; Ossola Federico A. -Responsabilidad civil- Rivera Julio C. – Medina Graciela (directores) –Civil y Comercial- Edit. Abeledo Perrot, Bs. As., 2016, pág. 233).

La falta de reconocimiento voluntario y oportuno del hijo produce daño patrimonial y no patrimonial (o moral). No admitirlo conllevaría al absurdo de tener que renegar de que toda persona tiene derecho a conocer su identidad personal, una de cuyas facetas más significativas se relacionan con el origen biológico: saber quiénes son sus padres y quiénes integran su familia. Y no podría obviarse que (como lo señalara la doctrina: “resulta indudable el derecho que, desde su nacimiento, tiene el hijo a ser reconocido por su padre para, de ese modo, obtener el emplazamiento en el estado de familia que le corresponde, y en consecuencia de ello es que se hallan tutelados los derechos extrapatrimoniales (...) vinculados a su emplazamiento en el estado de hijo; por lo tanto, la violación de estos derechos permite accionar por resarcimiento del daño moral sufrido” (cfr.: Bossert Gustavo A. – Zannoni Eduardo A. –Manual de derecho familia- Edit. Astrea, Bs. As., año 2016, pág. 303; Perrellada Carlos –Daños en las relaciones de familia-; pub., en: LL 2015-E, 981).

Tengo así que, el no reconocimiento de un hijo representa una conducta antijurídica, con idoneidad para generar daño patrimonial y moral, siempre que mediere culpa o dolo en la conducta del presunto progenitor. En esto la doctrina es unánime (cfr.: Pizarro Ramón D. – El daño moral. Tomo II- Edit. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, año 2021, pág. 282 –nota: 123-).

En este caso, la parte actora (aquí apelante) pretendió en demanda una indemnización por daño moral por la falta de reconocimiento voluntario de su progenitor biológico.

Hablar de daño moral, es aludir a toda esa “minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial, individual o colectivo (...) una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir,

consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, individual o colectivo, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial (cfr.: Pizarro Ramón D. –Daño moral. Tomo I- Edit. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, año 2021, pág. 37). Incluso, desde la perspectiva de convencionalidad, se estableció que el daño inmaterial: “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia” (cfr.: CIDH, 28/11/2012, in re: “Artavia Murillo v/ Costa Rica”; pub., en: LL, cita online: AR/JUR/68284/2012).

Partiendo de ello, y de la trascendencia que le cabe a todo emplazamiento filiatorio, el daño moral pretendido se prueba in re ipsa, de la omisión imputable de reconocimiento espontáneo por el progenitor, traducido, entre otros aspectos, en las consecuencias que derivaron del hecho de no poder contar con el apellido paterno y de no ser considerado hijo del progenitor, amén del que deriva de las carencias afectivas y de la frustración al proyecto de vida familiar. En esto, hago propia la opinión de la doctrina (cfr.: Pizarro Ramón D. –Daño moral. Tomo II- Edit. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, año 2021, pág. 284; Medina Graciela –Daños en el derecho de familia- Edit. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, año 2008, págs. 172/173).

Recapitulando, con base en las premisas expuestas, el daño se tuvo por acreditado.

En supuestos como este, la antijuridicidad queda constituida por la omisión misma del reconocimiento filial, lo que per se, compromete el derecho a la identidad del hijo (cfr.: Pellegrini María V. –comentario al art. 587-; en: Heredia Pablo D. – Calvo Costa Carlos A. (directores) –Código Civil y Comercial. Tomo III- Edit. La Ley, Bs. As., año 2022, pág. 281). Y es que, desde la mirada estricta del Derecho de daños, la omisión, si causa un daño, es lo que constituye esa conducta en antijurídica (art. 1717, CCyC.) salvo la ocurrencia de alguna causa de justificación. La doctrina judicial se ha pronunciado en ese mismo sentido (cfr.: CNCiv. -Sala K- 14/06/2013, in re: “O. E., M. c/. P., A. O.”; pub., en: JA 2013-IV).

En lo que refiere al presupuesto causal, no caben dudas que el autor material es el progenitor que no reconoció a su hijo, debiendo hacerlo. La norma del art. 1725, CCyC., debe aplicarse al supuesto de la falta de reconocimiento voluntario, oportuno y espontáneo del padre respecto de su hijo, pues los padres conocen las necesidades de los hijos, su vulnerabilidad y también de la incapacidad para satisfacerlas por su propia cuenta atento a su edad y falta de experiencia. De allí que la falta de reconocimiento voluntario del hijo, expone al sujeto vulnerable (niño, niña o adolescente) a padecer necesidades insatisfechas. Esa conducta contraría el interés superior, preferente, prevalente del NNA debe valorarse conforme al art. 1725, CCyC. Por lo tanto: los padres deben actuar con previsión, prudencia y pleno conocimiento de las cosas, ya que, en caso contrario, mayor será su responsabilidad frente a daños sufridos por los menores.

Para atribuir responsabilidad a los progenitores en estos supuestos debe darse la configuración de un factor de atribución subjetivo, sea a título de dolo o de culpa. La sola falta de reconocimiento no resultaba suficiente para dar nacimiento al deber de reparar cuando no resulta imputable al potencial agente dañador. Para ello, resulta necesario que el sindicado como responsable hubiere actuado con discernimiento, intención y libertad (art. 260, CCyC.). Partiendo de ello, no podríamos encontrarnos frente a una voluntad viciada, que el autor del daño debía haber conocido o debido conocer que era el progenitor del damnificado y que no debía haber efectuado el reconocimiento de la paternidad de manera oportuna o cuando le hubiese sido requerido. En pocas palabras: no resultaba suficiente a los fines de imputación subjetiva (primer grado) con la omisión de reconocimiento. La doctrina que se ocupó de profundizar el tema, ha puesto de relieve (incluso a la luz del sistema de Derecho común derogado –CC.) que: “la omisión solo es imputable cuando sabiendo o debiendo saber el progenitor que ha engendrado un hijo, omite reconocerlo” (cfr.: Trigo Represas Félix A. – López Mesa Marcelo J. – Tratado de la responsabilidad civil- Edit. La Ley, Bs. As., año 2004, págs. 264/267). Y, en este orden de cosas, vale remarcarlo: “no se trata de una responsabilidad objetiva derivada del no reconocimiento, sino que la omisión se la reprocha en tanto el progenitor incurrió en ella intencionalmente, sustrayéndose al deber jurídico. Se atribuirá responsabilidad a quien sabiendo que es padre o madre omitió reconocer a su hijo y también quien, demandado, no contribuyó a despejar las dudas que

razonablemente puede albergar acerca de la filiación que pretende oponérsele” (cfr.: Zannoni Eduardo A. –Responsabilidad civil por el no reconocimiento espontáneo del hijo-; pub., en: LL 1990-A, 1). De allí la importancia que cabe otorgarle al análisis de la conducta llevada a cabo por el progenitor, tanto con anterioridad como con posterioridad a la interposición de la demanda de daños para determinarse si había procedido diligentemente.

Sostuve antes de ahora que, en la actualidad el propio sistema de Derecho común se encargó de prever una solución legal expresa al tema, estipulándose que: “El daño causado al hijo por falta de reconocimiento es reparable”, construyéndose sobre dicha base normativa los presupuestos y requisitos para que se configure el derecho indemnizatorio, que no son otros sino aquellos que ya venían marcando el rumbo durante la vigencia de la otrora regulación. Partiendo de esta base, a la hora de calibrar la proyección que cabe otorgarle a la norma del art. 587, CCyC., en orden a esa remisión que surge de su texto, no podría obviarse lo previsto en la norma del art. 1721, 2, párr., CCyC., en cuanto reza que, en: “ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa”, manda legal de aplicación supletoria para todo supuesto en que no existiera una previsión normativa o contractual que determine un supuesto de responsabilidad objetivo. Esto me lleva a coincidir con la opinión de la doctrina, en el sentido que: “Puede ser una omisión intencional, con explícita negativa, y obstrucción injustificada del proceso; o negligente, por falta de colaboración, por reticencia o disipar las dudas que hubiese sobre la paternidad, que obliga al hijo a promover la demanda”, a partir de lo cual se concluyó en que: “La viabilidad del resarcimiento requiere la prueba de que el supuesto padre haya sabido o debido saber de la paternidad que se le atribuye, y omite reconocerlo” (cfr.: Ferrer Francisco A. –Daño en las relaciones de familia- Edit. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, año 2019, pág. 225).

Resumiendo, la sola falta de reconocimiento no basta para dar nacimiento al deber de reparar. Contrariamente a ello, resulta necesario efectuar un análisis de la conducta del sindicado como responsable para determinar si ha obrado o no de manera diligente. Consecuencialmente, se debe acreditar que el progenitor del damnificado ha obrado con dolo o culpa (art. 1724, CCyC.) para lo cual deviene clave un análisis de imputabilidad de primer grado, y determinar si aquel sujeto (agente dañador) como responsable actuó de manera

voluntaria (discernimiento, intención y libertad) conforme lo prevé la norma del art. 260, CCyC. Y, en este orden de ideas, hago propia la opinión de la doctrina, en el sentido que: “Así, se requiere que el autor del daño haya tenido conocimiento o, en su caso, haya debido conocer que era el progenitor del damnificado. De la misma forma el reconocimiento no debe haber sido realizado en el momento pertinente, o cuando le fue requerido. Para ello (...) se debe examinar su conducta con anterioridad y luego de la interposición de la demanda” (cfr.: Márquez José F. – Machado Matías –Responsabilidad civil por ausencia de reconocimiento filiatorio-; pub., en: Márquez José F. – Monjo Sebastián (directores) – Argañaráz Mariangel (coordinadora) –Análisis de la responsabilidad civil en las relaciones de familia- Edit. Mediterránea, Cba., año 2022, pág. 188).

Hasta aquí todos los sujetos procesales coincidían. Incluso, la propia parte apelante convalidó la calificación jurídica que hiciera el juzgador sobre el punto. Empero, a renglón seguido se despachó contra la valoración de la prueba que se hiciera en el fallo.

Veamos si le asiste (o no) razón a su réplica.

Como se adelantó, el embate impugnativo estuvo direccionado a objetar la valoración de la prueba, particularmente la testimonial, que realizara el juzgador para fallar o decidir el rechazo del daño moral pretendido en demanda.

- Antes de adentrarnos al examen ponderativo concreto, considero útil precisar lo que constituye en la emergencia objeto de prueba. En este camino, y en un todo de acuerdo con lo dicho precedentemente, la labor probatoria que le incumbía a la parte actora (aquí apelante) estaba circunscripta a la prueba de que su supuesto padre, haya sabido o debido saber de la paternidad que se le atribuyera y, a pesar de ello, omitió el reconocimiento en tiempo propio. Quien pretende la responsabilidad de su progenitor tiene que probar su culpa (art. 1734, CCyC.). Para llevar adelante este cometido, puede o está habilitado para valerse de todos los medios probatorios.

En este caso puntual, la parte actora (aquí apelante) produjo prueba testimonial, ofreciendo

la declaración de su madre, abuela y pareja.

Una lectura del fallo apelado permite entrever que, para el juzgador, los datos obtenidos de estas declaraciones no son eficaces para tener por acreditado lo que constituyera objeto de prueba.

Entre los argumentos que se brindaran para fundamentar su mirada, se puso de relieve que: “a fin de valorar este testimonio (refiriéndose al de la madre de la actora) no puedo pasar por alto que los dichos de la actora en la demanda, son aquellos relatados por su madre (...) que la propia testigo hace saber que le contó a la actora: “que el padre era el Sr. E. cuando M. empezó a entender, que fue aproximadamente cuando tenía 6 o 7 años”. Para terminar, concluyendo en que: “este testimonio por sí mismo permite corroborar la fidelidad del relato de la actora en la demanda, pero no la veracidad de los hechos relatados”. Algo similar sucedió con la declaración de la abuela, objetando su eficacia probatoria con base en que lo que depuso lo sabía por habérselo comentado su hija, de allí que concluyera en que: “este testimonio, al igual que el primero, no puede ser valorado en autos a fin de dar certeza de que el demandado supo que M. C. B. era su hija, antes de recibir la cédula de notificación”. Y lo propio aconteció con la declaración del Sr. M., quien se habría enterado de quien era el supuesto padre por los dichos de la propia actora (aquí apelante).

Analizada la tarea de valoración de estas declaraciones de una sola perspectiva, devenía como algo lógico que se arribara a este convencimiento, cuando se construyó su razonamiento a partir de la premisa que, para que un testimonio sirva efectivamente como elemento representativo del hecho investigado, es indispensable que en él conste que proviene de quien tenga conocimiento del mismo por haberlo percibido a través de sus sentidos.

No reniego de esta proyección. Lo que sucede es que hay que calibrarla en su justa proyección, dependiendo del hecho concreto que se trata de acreditar. En efecto, un testigo es la persona (distinta a las partes) que sabe algo relevante sobre los hechos del caso, a quien se lo interroga bajo juramento, y depone acerca de sus percepciones o realizaciones de hechos pasados o de los que ha visto u oído (cfr.: Taruffo Michele –La prueba- Edit. Marcial Pons,

Barcelona, año 2008, pág. 62). De allí la importancia que asume la prueba testimonial como medio para acreditar hechos. No obstante, hay una realidad que no puede ignorarse (cualquiera fuera el proceso en el que se practicare) la de que resulta de las más difíciles de ponderar, pues son múltiples las circunstancias y motivos que pueden llevar a corroborar o disminuir su eficacia. O sea, no es tan simple valorar un interrogatorio, porque: “el testimonio es un dato complejo, un producto psicológico que importa analizar para controlar si su formación es correcta” (cfr.: Gorphe Fracois –Apreciación judicial de la prueba- Edit. Hammurabi, Bs. As., año 2007, pág. 370). Y, en este orden de cosas, es clave la proyección que le cabe a la psicología del testimonio, sobre todo la que se concentra en la memoria del testigo, centrándose en el análisis de su declaración, evaluando los datos objetivos que surgen de su contenido y haciendo constar qué factores han podido influir en su recuerdo. En esto, sigo la opinión de la doctrina (cfr.: Nieva Fenoll Jordi –Derecho procesal. Procesal civil. Tomo II- Edit. Marcial Pons, Barcelona, año 2015, págs. 238/239).

Todo esto me lleva a señalar que, si bien ese aspecto de la valoración al que se aferrara el juzgador para denostar la eficacia de esta prueba es correcta, no se puede prescindir de que no es el único que debe examinarse, cuando se lo pondera al material desde la perspectiva de evaluación de la credibilidad del testigo, marco en el que entran a jugar, además, otros factores (por ejemplo: coherencia del relato, contextualidad, corroboraciones periféricas, comentarios oportunistas, etc.). Y, justamente, desde esta perspectiva (psicología del testimonio) la razón en este caso puntual se la lleva la parte apelante (actora) pues, con base en lo que vengo señalando, desde la psicología del testimonio aquella mirada quedó corta, relativizándose la coherencia y la contextualidad del relato en las declaraciones de la mamá y abuela de la actora (aquí apelante) quienes han depuesto sobre el hecho (relación, embarazo, nacimiento y comunicación al supuesto padre al tiempo del nacimiento) de manera coherente y sin contradicciones, un buen indicativo de su credibilidad que se ha visto reforzado en el discurso testifical de la mamá, quien ha sido capaz de recordar qué sucedía cuando se produjeron los hechos, brindado detalles secundarios del contexto (de la carrera que cursaban, del taller del papá del aquí demandado, de la forma y lugar en el que se producían los encuentros afectivos, etc.) lo que me indica que la historia que cuenta no tiene por qué ser inventada.

En su caso, refiriéndome a la declaración de la mamá de la parte actora, no comparto la descalificación que le enrostrara el juzgador por tratarse de testigo de referencia (o de oídas) porque es la persona que presencié directamente los hechos, quien fuera la que mantuvo la relación, la que le comunicó al demandado su embarazo, el nacimiento de su hija.

Hete aquí un problema de base en la labor de mérito de esta testimonial, pues no se han ponderado aspectos que hacen a la psicología del testimonio, omitiéndose considerar la contextualidad del relato. Parecería no haberse reparado que se estaba declarando sobre un hecho ocurrido casi treinta años atrás, en la ciudad de Río Tercero de por aquel entonces, sobre cuestiones propias de relaciones intrafamiliares.

Esta realidad, a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 327, CPC.) me lleva a convalidar la declaración de estos testigos, pues en este tipo de procesos, la temática sobre la cual se discurre y sobre la cual dichos sujetos deponen, lleva a no descartar los testimonios de personas allegadas a la familia, porque, por lo general, son quienes están mejor informado sobre lo ocurrido. Esta realidad de puro sentido común (lo que acostumbra a suceder conforme el curso ordinario y normal de las cosas) es la que sirvió de apuntalamiento a la solución legal que terminó adoptándose en la norma del art. 711, CCyC., habilitándose la declaración de estos sujetos (“parientes y allegados”).

Como se sostiene con razón: “el conflicto familiar determina la necesidad de contar con la declaración de personas allegadas de una forma u otra a la familia, a los fines de que ilustren al tribunal sobre hechos relativos a la vida íntima y diaria de un determinado grupo familiar” (cfr.: Faraoni Fabián -Derecho de Familia- Edit. Nuevo Enfoque, Cba., año 2008, pág. 57; TSJ –Sala Civil- Cba., Sent. 2, 1/9/2000, in re: “N.N.”; Sent. 72, 11/6/2002, in re: “S.L. de Z.M. c/ J.R.Z.”). De allí que, no sean sino los familiares más cercanos (hijos, hermanos, padres) los únicos que conocen la realidad de lo sucedido, de esos acaecimientos propios de la intimidad familiar que todos procuran disimular frente a los otros (vecinos, amigos, conocidos, etc.). En el tema, y su proyección, se comparte la opinión de la doctrina especializada (cfr.: Herrera Marisa – Lamm Eleonora –comentario al art. 587-; en:

Kemelmajer de Carlucci Aída – Herrera Marisa – Lloveras Nora (directoras) – Tratado de Derecho de Familia. Tomo II- Edit. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, año 2014, págs. 828/829). Incluso, es este el criterio que ha adoptado este Tribunal en un caso similar para dirimir una conflictiva que giraba sobre la valoración de esta prueba (cfr.: Sent. 140, 6/10/2021, in re: “Moreira c/ Mignani” –voto de la Dra. Godoy-) cuyos lineamientos conceptuales ahora comparto y devienen aquí aplicable, cambiando lo que hubiese que cambiar (*mutatis mutandi*).

Algo similar sucede con la declaración testimonial de la abuela de la aquí apelante. En parte, merece la misma crítica al testimonio. Puedo coincidir en que, varios tramos de su discurso testifical encuentran base en los comentarios que le hiciera sobre la relación que mantuviera con E. su hija. De allí que, con relación a ellos, es acertada la calificación de testigo de referencia (o de oídas) que le endilgara el juzgador. Ahora bien, que se trate de un testigo de tal jaez, no se desprende derechamente su ineficacia probatoria. Insisto con lo mismo: no estoy poniendo en tela de juicio la importancia que tiene ese relato que el testigo hiciera, cuando ha percibido el hecho a través de sus sentidos. De allí, la menor eficacia que le cabría a uno de referencia (o de oídas). Empero, esta menor eficacia de convicción no significa desecharlos en forma absoluta, porque no siempre (y este caso, por sus condimentos intrafamiliares, lo es) es posible obtener prueba original (aquí se cuenta con la declaración de la mamá –testigo presencial-) y no puede obviarse que, el cumplimiento de toda carga procesal, depende de la posibilidad material y efectiva de cumplimiento. A mayor dificultad probatoria, en casos de pruebas difíciles, corresponde “un aflojamiento del rigor probatorio, un inusual emplazamiento de las pruebas indirectas y eventuales dispensas de la falta de cumplimiento de cargas probatorias” (cfr.: conclusiones de comisión: XXXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Paraná, 2003).

Muchas veces, y este es uno de esos casos (atendiendo a que se trata de un hecho sucedido hacía casi treinta años en una pequeña ciudad como lo era la de Río Tercero de por aquel entonces) las circunstancias particulares vuelven dificultosa la labor de recolectar prueba directa dirimente. Frente a ello, encuentro acertada la opinión de la doctrina, en orden a que: “la exigencia de acreditar el hecho invocado no debiera aplicarse cuando la obtención de la

prueba se muestra en la práctica seriamente dificultosa o bien directamente inalcanzable” (cfr.: González Zavala Rodolfo M. –La prueba en los procesos de daños y perjuicios-; pub., en: RDD., 2003-2 –Relación de causalidad en la responsabilidad civil (2003), 94).

Encuentro razonable que, pasado casi treinta años, el Sr. E. no hubiera recordado la relación que mantuviera con la mamá de la aquí apelante, pero esa falla en su memoria producto del impacto que produce el paso del tiempo, no lo exime de responder por el daño moral que ahora se pretende en su contra, cuando de las declaraciones aquí valoradas se puede inferir que fue informado del embarazo y del nacimiento. Frente a esa realidad, pudo actuar en consecuencia y asegurarse de que fuera o no su hija; si dejó de hacerlo, restándole importancia a la comunicación que le informaba que lo era, deberá asumir el costo que le irroga ahora esa falta de reconocimiento que se le endilga. Si bien, quizás internamente pudo haber continuado con dudas sobre su paternidad, lo colocó en situación de cumplir con su deber de reconocer a la niña y, para el caso de tener dudas, tomar los pasos para definirlo, aun por vía jurisdiccional. Como lo sostuviera la doctrina judicial, en posicionamiento que acompaño: “El progenitor que no reconoció a su hijo debe abonarle una indemnización del daño moral, toda vez que tuvo conocimiento del embarazo de la madre y del nacimiento del niño, con lo cual, si bien no cabe pretender que, abrigando serias dudas sobre su paternidad procediera sin más a reconocerlo, lo cierto es que debería haber arbitrado los medios para despejar tales dudas” –el resaltado me pertenece- (cfr.: JNCiv. 92, 2/7/2019, in re: “G.P.J. c/ T. D.”; cit., por: Pellegrini María V. –comentario al art. 587-; en: Heredia Pablo D. – Calvo Costa Carlos A. (directores) –Código Civil y Comercial. Tomo III- Edit. La Ley, Bs. As., año 2022, págs. 281/282 –nota 3-).

En este orden de cosas, frente a testimonios precisos, en el que fue bien contextualizado el relato, no le bastaba con la crítica de imparcialidad que les enrostrara a las declaraciones al tiempo de alegar de bien probado, prescindiéndose de que, tratándose de relaciones interfamiliares, son estas personas (refiriéndome a mamá y la abuela de la parte actora) las que en mejores condiciones estaban para narrar lo que sucedía en aquel momento. Y es que, vale insistir con lo mismo: son estas declaraciones las que: “resultan idóneas cuando declaran en el fuero” de familia, pues “las cuestiones que se ventilan son atinentes a aspectos tan

particulares e íntimos que los familiares y allegados a las partes son quienes están en mejor situación para conocer los hechos y efectuar su descripción” (cfr.: Bertoldi de Fourcade María. V. – Ferreyra de De La Rúa Angelina -Régimen procesal del fuero de familia- Edit. Depalma, Bs. As., año 1999, págs. 217/218). No reniego de que la narración de estos testigos merece un trabajo de crítica del testimonio particular, para determinar si los elementos han sido acercados en forma objetiva o si pueden ser sospechados de parcialidad, en cuyo caso (este último) la declaración deberá ser desechada. Lo que sucede es que, en este caso, incluso con esta mirada crítica, a ninguno de los testimonios les cabe la mácula de parcialidad, pues cada declarante fue conciso en su deposición, dando razón de sus dichos, brindados detalles de lo sucedido que otorga coherencia a su discurso y contextualizando su relato. Tampoco encuentro en sus declaraciones, comentarios oportunistas para darle fuerza retórica a su relato. Insisto, su discurso ha sido preciso, claro y contundente, sin fisuras, lo que me persuade de su objetividad.

Incluso, si uno relee la declaración de la abuela, hay un tramo de su discurso testifical en el que está deponiendo sobre un punto que presencié de manera personal, ya no por los comentarios que le hacía su hija (mamá de la actora). Me estoy refiriendo al de haberse comunicado telefónicamente con el Sr. E., con motivo de la internación de su nieta apenas nacida, para comunicarle la necesidad de que, como papá, le donara sangre, habiendo merecido una respuesta negativa por parte de este último, al no estar seguro que fuera su hija.

A diferencia de lo que se sostiene en el fallo apelado, no encuentro incumplida la carga procesal probatoria que era de su incumbencia. Las particularidades de este caso, puntualmente, la de tratarse de probar un hecho que había sucedido casi treinta años atrás, dificultaba notoriamente la labor para obtener prueba directa, ya sea de otros sujetos (testigos) o por otros medios. Tampoco es una crítica válida la cantidad de testigos que depusieron, pues estos no deben ponderarse cuantitativamente sino cualitativamente, pues el valor del testimonio no puede ser apreciado solamente por el número de testigos, sino por su mayor o menor credibilidad. Y es esta condición clave del testimonio la que, justamente, no se ve resentida en la emergencia por tratarse de personas allegadas, porque (como ya se dijo) su discurso testifical se muestra objetivo a pesar de ello, bastante coherente, sin comentario

oportunistas para brindarle más fuerza retórica al relato y, sobre todo, aportando detalles obvios sobre lo sucedido antes, durante y tras el nacimiento de C.. Desde la psicología del testimonio, centrada en el análisis de su memoria, estoy persuadido de que se trata de testigos creíbles, teniendo en cuenta los factores en la observación del sujeto, y los que afectaren intrínsecamente a la propia persona para evaluar la posible calidad inicial de su recuerdo. Esto, sobre la base de la coherencia de su relato, su contextualización y la falta de comentarios oportunistas.

Coincido con el juzgador en que hubiera ayudado bastante que se hubiese producido alguna prueba direccionada a probar la internación de C. concomitante con su nacimiento, pues hubiera servido para corroborar definitivamente lo dicho por ambas testigos, sobre todo, apuntalando en grado de máxima convicción el relato de la abuela. Lo digo para ratificar la importancia que tienen las corroboraciones periféricas que acompañan a las declaraciones, prueba que no depende en absoluto del declarante, y de las que el juzgador podrá obtener un apoyo de alta calidad para apoyar su credibilidad. En esto hago propia la dinámica que propone sobre la prueba testimonial la doctrina (cfr.: Nieva Fenoll Jordi –Derecho procesal. Procesal civil. Tomo II- Edit. Marcial Pons, Madrid, Bs. As., año 202015, pág. 241). Empero, la ausencia de estas corroboraciones periféricas en este caso puntual no compromete la eficacia probatoria de las mentadas declaraciones, atento las dificultades significativas que presentaba producir prueba directa sobre tales circunstancias, sopesándose que ya habían transcurrido treinta años, con lo cual era altamente probable que, de haberse confeccionados archivos en soporte papel, estos ya se hubieran desechados.

Frente a esta situación de dificultad probatoria significativa, vale reiterar lo ya dicho en orden al aligeramiento de las cargas procesales, pues no podría obviarse esa estrecha relación entre carga procesal y posibilidad de cumplimiento a la que se aludiera precedentemente. Y, en este orden de ideas, la dinámica misma del proceso requería de un mayor protagonismo del principio de solidaridad, en cuya virtud era expectable una conducta proba, útil y eficaz de la parte demandada, proclive a coadyuvar a la búsqueda de la certeza sobre los hechos debatidos, ya no limitada a la mera falta de recuerdo de la relación con la mamá de C., sino aportando prueba, a pesar de que no le correspondiera hacerlo atento el reparto probatorio

según las reglas tradicionales. Esto no significa renegar de las reglas tradicionales de la carga de la prueba, las que siguen vigente. De lo que se trata, es de innovar dentro de lo tradicional, cuando ellas no se muestran idóneas atento la dificultad significativa de producir prueba. En este sentido, tengo dicho que: “hoy, a diferencia de otrora, ya no está bien visto que las partes se escondan las cartas del pleito. Este proceder, en cuanto representativo de esa falta de cooperación activa (dentro del interés defendido) tiene un costo que se paga en moneda procesal” (cfr.: Macagno Ariel A. Germán –El juego dinámico de la prueba. Despejando dudas, equívocos y males interpretaciones- pub., en: de mí autoría: -Estudios de derecho procesal. Ensayos y notas- Edit. Nuevo Enfoque, Cba., año 2023, pág. 475) pues a la luz del principio de solidaridad aludido se requiere (en lo referente a la distribución probatoria) una labor conjunta de los sujetos procesales, a quienes les incumbirá “hacerlo adecuadamente (...) a través de una actitud útil según sus posibilidades reales de actuación”, para no incurrir en una posición abusiva por omisión (cfr.: Morello Augusto M. –La prueba- Edit. Abeledo Perrot, Bs. As., año 1991, págs. 60/61; Peyrano Jorge W. –El principio de cooperación procesal-; pub., en: LL 2010-A, 1062; Gozaíni Osvaldo A. –Tratado de Derecho procesal civil. Tomo II- Edit. Jusbaire, Bs. As., año 2022, pág. 559).

Con lo señalado hasta aquí tengo que, de la prueba producida es dable inferir que el Sr. E. tuvo conocimiento de la situación (embarazo, nacimiento, existencia de C.) y, sin perjuicio de ello, decidió ignorar la mentada situación, cuando pudo actuar acorde con su débito filial y no aguardar para hacerlo hasta ser notificado de la demanda, quedando configurada por ese proceder, esa conducta negligente que sirve de contenido al factor de atribución subjetivo que aquí juega (culpa). Por otro lado, llama la atención esa liviandad para responder y justificar su falta de reconocimiento voluntario y en tiempo propio, señalando que, aun haciendo un esfuerzo mental no lograba recordar quien era S. M. B. (la madre de la actora) restando importancia al hecho que de esa relación íntima que mantuviera con ella nació la hija que recién ahora se preocupa por reconocer. A esta altura no resulta un dato menor que, pese a manifestar su voluntad en el sentido de colaborar en el examen de ADN, y a pesar de su resultado positivo el que además fue ponderado por el propio demandado en oportunidad de alegar, habiéndose dictado sentencia haciendo lugar al reclamo filiatorio, el Sr. E. no procedió a la fecha al reconocimiento de la actora ni arbitró los medios tendientes a una

comunicación oficial, manteniendo así una conducta pasiva que contradice sus manifestaciones anteriores.

En fin, y en un todo de acuerdo con lo que vine señalando, la queja debe admitirse en orden a imputarle responsabilidad al Sr. E., al haber omitido reconocer a su hija en tiempo propio con el conocimiento que tuvo de su existencia (nacimiento).

Quinto: Frente a esta solución, y de conformidad a lo previsto en la norma del art. 332, CPC., la cuantificación del rubro que no fue tratada en la instancia originaria por la solución que en dicho ámbito se brindara, queda automáticamente sometida a la competencia funcional de esta Alzada.

No se puede abordar el tema sin antes precisar la trascendencia que tiene el derecho conculcado, pues la filiación es una de las instituciones más relevantes en el campo del derecho de familia, “en tanto determina algo fundamental como saber quiénes son –desde el plano jurídico- padres/madres de un determinado niño o niña y, por consiguiente, cuáles son los efectos jurídicos que genera esta relación (cfr.: Herrera Marisa –Manual de Derecho de familias- Edit. Abeledo Perrot, Bs. As., año 2015, pág. 392).

Permitida esta digresión, atento lo decidido con relación a la procedencia del daño moral, cabe pronunciarse sobre su cuantificación. En el plano legal, la norma del art 1741, CCyC., prevé que: “El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas...”, manda que propone las pautas que los magistrados deben sopesar para fijar la indemnización por este rubro, las cuales (como deviene obvio) deberán ser fundadas razonablemente en la sentencia (arts. 8 y 25, PSJCR.; arts. 18 y 75, inc. 22, CN.; art. 3, CCyC.; art. 155, CP.; art. 326, CPC.) ya no como opción sino a modo de imperativo legal. En esto, hago propia la opinión de la doctrina (cfr.: Picasso Sebastián - Sáenz Luis R. J. -Tratado de Derecho de Daños. Tomo I- Edit. La Ley, Bs. As., año 2019, pág. 365; Márquez José F. -El daño moral contractual: interpretación, facultades de los jueces y prueba-; pub., en: RCyS 2020-VII, 63). Criterio, por otra parte, que ya venía siendo utilizado por la Corte Federal (cfr.: CSJN, 12/04/2011, in

re: “Baeza”; pub., en: RCyS, noviembre de 2011, 261; 10/8/2017, in re: “Ontiveros”).

Recapitulando, el daño moral debe “mensurarse o medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extra patrimonial sufrido por el damnificado.

En la tarea de cuantificar este rubro, otro de los aspectos que hay que considerar a la hora de hacerlo, es que dicha obligación constituye una típica deuda de valor. Esto lleva a tener que aplicarse lo estipulado en la norma 772, CCyC., en virtud de la cual: su monto deberá referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda (cfr.: XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil –Bahía Blanca- octubre, 2015: conclusión unánime de comisión nro. 2 “Obligaciones: obligaciones de dar dinero-). Y es que, como correctamente lo explicara la doctrina: “La obligación de valor permanece al margen del nominalismo, por cuanto lo que se debe no es dinero, sino un valor que, aunque termine traduciéndose en dinero, permitirá siempre la actualización que sea pertinente hasta alcanzarlos y representarlos por medio de una suma de dinero” (cfr.: Ossola Federico –comentario al art. 772-; en: Lorenzetti Ricardo L. (director) –Código Civil y Comercial. Tomo V- Edit. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, año 2015, págs. 156/157). De allí la importancia que cabe otorgarse a este distinguo entre obligaciones de dinero y de valor, sobre todo contextos inflacionarios (y es un hecho notorio que la situación del país lo tiene en demasía).

En el marco de un proceso en el que se discurre sobre daños, dicha oportunidad (o momento) coincide (por lo general) con la fecha del dictado de la resolución que decida el fondo de lo debatido (en este caso, por la solución brindada a la apelación, se corresponderá con el de esta decisión). Este aspecto del tema y su proyección ya ha sido abordado y tratado por este Tribunal (cfr.: Sent. 68, 10/6/2021, in re: “Hillblad c/ Fundación Villa Champaquí”) concluyéndose en dicha oportunidad en que: “En su faena (refiriéndose a la de su cuantificación) lo primero que debe asegurarse es que los valores de capital que escoge sean coherentes con el momento en el cual elige cuantificar (el momento del hecho o el momento de la sentencia)” –del voto del Sr. Vocal Larghi-).

Se desprende del escrito de demanda, que la parte actora (aquí apelante) ha solicitado el resarcimiento por este rubro (daño moral por falta de reconocimiento voluntario y en tiempo propio de su estado filial) justipreciando la “indemnización pretendida en la suma de pesos un millón setecientos mil (\$1.700.000) que le permitirían la adquisición de un automotor (de la marca señalada en demanda) que le facilitaría su vida cotidiana y familiar, aminorando al menos con esta ayuda económica ese daño que carga durante toda su vida.

Para llevar adelante la tarea de mensurar este daño, tendré particularmente en cuenta aquel criterio a la luz de las características del hecho generador, su repercusión espiritual en el damnificado y las demás circunstancias del caso. O sea: una valoración del daño en concreto para individualizarlo en la persona de la damnificada.

En este quehacer, comparto el criterio según el cual: para cuantificar el contenido del daño moral por falta de reconocimiento paterno deben tenerse presente las concretas repercusiones que la conducta omisiva ha provocado, pues esa situación anómala dentro del emplazamiento familiar coloca a la persona en una posición desventajosa desde el punto vista individual y social (cfr.: CNCiv., sala K, 14/06/2013, “O. E. M. y otro c. P. A. O. s/ daños y perjuicios”. AR/JUR/61522/2013). Un dato objetivo útil es el de la edad de la parte actora, quien al tiempo del dictado de la resolución apelada (15/9/2023) y por la cual se la declara hija biológica del Sr. E., tenía casi treinta años (13/1/1994). Tengo así que la actora creció sin emplazamiento paterno y que tuvo que recurrir a un procedimiento judicial a los fines de ser reconocida en su estado de hija del demandado. Esto, con independencia de la postura que asumiera en el contexto de este proceso, pues la voluntad reflejada en este ámbito, no suple la pasividad de otrora, de cuando supo del embarazo y posterior nacimiento, dejando pasar el tiempo sin arbitrar los medios para desandar cualquier duda que le albergada sobre su paternidad. Durante este espacio de tiempo (medio tempore) su hija ahora reconocida sufrió la carencia afectiva que implicó estar excluida del vínculo respecto de su progenitor y, sobre todo, la afectación que ello supone en su vida social y de relaciones.

Basta una lectura de la prueba pericial para individualizar en la damnificada la proyección

que cabe a dicha falta de reconocimiento de parte del padre biológico. Efectivamente, y tal como lo dictaminara la experta oficial: “Según el tipo de personalidad inferida, no ha podido concienciar desde su lógica la falta de la presencia paterna, produciéndole un desequilibrio en su estructura psíquica. Frente a esto el Yo (conciencia) instrumenta mecanismos de defensas que son inconscientes para lograr mantener un nivel continuo, adecuado de estimulación y evitar la angustia, permitiéndole esto desarrollar una vida social, dentro de estándares considerados normales (...) La Sra. B. C., para lograr el equilibrio psíquico utiliza mecanismos de defensas, aislamiento, poca comunicación con los adultos referentes (mecanismos de adaptación a la realidad), racionalización (dar explicación a los hechos desde su individualidad) (...) no se observa patología psíquica incapacitante, aunque considero necesario tratamiento psicológico por la negación evidente, de la posibilidad de vinculación con su padre biológico. Este no estuvo presente en las distintas situaciones de vida, no influyendo en la estructuración psicológica de la entrevistada, pero sí en cuanto a sus estados de ánimo y deseos de ser considerada por su padre biológico (...) Evalúo una negación de la existencia de su progenitor, que desde la conciencia manifiesta, ante una pregunta realizada, no tener importancia poder tener contacto con el mismo. Aunque desde su deseo le hubiera gustado poder compartir y contar con la presencia de su padre biológico, en el transcurso de su vida (...) La reminiscencia de lo vivido reactiva en la Sra. sensaciones, conductas, que, con el transcurso del tiempo, la peritada ha podido elaborar psicológicamente (elaborar significa que no se encuentra paralizada psicológicamente por los hechos vividos). Observándose en la actualidad un 4% de discapacidad psicológica reactiva de las experiencias pasadas, como dificultad en la toma de decisiones que remiten a dichas vivencias (...) Diagnóstico presuntivo, estado de ánimo con signos de ansiedad, que se refleja en la conciencia a través de la conducta, Sin patología psíquica estructurada”.

Tratándose de una modificación disvaliosa del espíritu, el daño moral, no permite una cuantificación estrictamente objetiva, por lo que prima facie quedará librada al arbitrio judicial (cfr.: TSJ –Sala Civil- Cba., Sent. 30, 10/4/2001, in re: “Belitzky”). Eso sí: siempre que la mentada discrecionalidad se corresponda con una razonable fundamentación (arts. 8 y 25, PSJCR.; arts. 18 y 75, inc. 22, CN.; art. 3, CCyC.; art. 155, CP.; art. 326, CPC.). Y, para esto último, encontré aceptable (al igual que la mayoría de la doctrina y jurisprudencia) acudir

a los valores indemnizatorios condenados a pagar por otros tribunales para casos próximos o similares, tomándolos como valor orientador, flexible e indicativo (cfr.: TSJ –Sala Civil-Cba., 20/6/2006, in re: “L. Q. C. H. c/ Citibank NA.”) método casi imposible de evitar para calibrar adecuadamente el rubro (cfr.: Pizarro Ramón D. –Valoración y cuantificación del daño moral en la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba: consolidación de una acertada doctrina-; pub., en: LLCba., Set. 2006, pág. 893; Peyrano Jorge W. –De la tarifación judicial iuris tantum del daño moral-; pub., en: JA 1993, 1877) para lo cual no bastaría una mera “comparación con otro caso análogo, ignorando las circunstancias específicas de la damnificada” (cfr.: CSJN 2/9/2021, in re: “Grippe” - voto del Ministro Rosenkrantz-) sino (como ya se dijo) a partir de una previa valoración del daño en concreto para individualizarlo a ese fin (cfr.: Pizarro Ramón D. -El derecho a la reparación integral desde la perspectiva constitucional-; nota a fallo pub., en: LL 2017-D, 652; Cita: TR LALEY AR/DOC/2234/2017). Efectivamente, se debe poner énfasis en la necesidad de evaluar concreta y fundadamente las repercusiones (consecuencias) que la lesión infirió en el ámbito subjetivo (espiritual) del damnificado.

Pues bien, vale traer a colación a este respecto, lo que fuera decidido en diversos precedentes.

Esta Cámara ha tenido oportunidad de expedirse en grado de apelación al respecto. Tengo así: i)- este Tribunal: Sent. 140, 6/10/2021, in re: “Moreira”, en los que se reconoció a la actora, de casi 30 años, la suma de \$ 130.000; ii)- Cám. 1, Civ., Com., y Cont. Adm., Río 4, Sent. 4/8/2018, in re: “N.G. E. c/ P.A. D.” en la que se reconoció a la actora de 26 años la suma de \$ 120.000; iii)- CNCiv. –sala B-, 7/6/2019, in re: “U. L. c/ M., G. J.”, en los que se le reconoció a la actora, de 23 años, la suma de \$ 150.000 (<https://informacionlegal.com.ar>); iv)- Cám. Civ. y Com. Salta -Sala V- 21/04/2022, in re: “F. J. C. c/ G. R. A.”, en los que se reconoció una indemnización de \$ 700.000, a una persona de 17 años de edad.

Ahora bien, de esta comparativa es dable apreciar la disparidad de valores que se han tomado para cuantificar este rubro, algo consecuencial con la fecha en la que se adoptara cada solución jurisdiccional. Frente a esta realidad, vale ratificar lo que ya dijo este Tribunal en la letra del Vocal, Sr. Larghi (precedente antes citado) en orden a que: “verificados los fallos

que han sido enumerados por la jueza como referencia, debe ponerse de relieve que corresponden al período que va del 2016 al 2018 (así lo indica la magistrada). Ahora bien, tal rango de fechas, que en un país con una economía estable sería un lapso razonable para escoger antecedentes de comparación, en el nuestro se asemeja más una eternidad, que puede llevar a incongruencias de cálculo significativas. A modo de ejemplo, si se cita una cifra correspondiente al año 2016, es necesario que de algún modo se determine su significación económica al 2019 (momento de la cuantificación de nuestro caso), ya que de lo contrario la comparación es totalmente inconsistente. Para ejemplificar, si tomamos un monto de \$200.000 al 1/1/16, y teniendo en cuenta que la inflación en 2016 fue del 34,59%, en 2017 del 24,8% y en el 2018 del 47,67% -fuente INDEC-, total del período 107,04%), para alcanzar igual poder adquisitivo que en 2016 tenían \$200,000, al 1/1/19 se necesitaban \$414.080. Ignorando tales circunstancias, el razonamiento de la jueza ha entrado en terreno resbaladizo”.

Partiendo de ello, de esa particular situación en la que se encontró la damnificada y que quedara reflejada en el acto pericial de que se trata, ponderando su edad, su realidad de contexto, y demás particularidades del caso antes descriptas, a valores actuales al tiempo del dictado de esta decisión, encuentro equitativo y razonable cuantificar el rubro en la suma de \$ 8.000.000, representativo de una satisfacción sustituta o compensatoria para adquirir un vehículo mediano (usado en buen estado) modelo 2016/2018 (cfr.: <https://www.acara.org.ar>).

Intereses: No corresponde aplicar interés moratorio a la suma mandada a pagar, atento que dicho rubro no fue pretendido en demanda. Y es que, no existe la posibilidad de que se ordenare pagar un capítulo de daño que no fuera expresamente peticionado en el acto de postulación inicial (demanda). Así lo impone el principio dispositivo que juega en el proceso. Si bien el rubro intereses es accesorio de una obligación principal, la mentada relación accesorio no lo transforma automáticamente en una pretensión implícita. Por lo tanto, debe ser peticionada, no pudiendo suplirse la inactividad de la parte interesada. En este tema, sigo la doctrina judicial del Tribunal de Casación local (cfr.: TSJ –Sala Civil- Cba., AI 196, 15/9/2005, in re: “Lemos c/ Zingone”; Sent. 136, 4/9/2013, in re: “Asis c/ Godoy”; AI 32, 30/4/2020, in re: “Parra c/ Parra de Supo”; Sent. 146, 15/11/2017, in re: “Lauricella c/ TRV

SRL.”).

En fin, y en un todo de acuerdo con lo que se viene señalando, corresponde cuantificar el valor del rubro (daño moral) en la suma de \$ 8.000.000.

En otro pasaje de su impugnación, pero ya de manera subsidiaria la parte impugnante se agravia de la imposición de costas por el orden causado.

Atendiendo a la decisión que fuera adoptada en lo que constituyó agravio sobre lo principal (procedencia del daño moral) no se puede desatender que las cuestiones accesorias y dependientes de ellos quedan sometida a la competencia del juez o jueza del recurso. Justamente, esto es lo que sucede con la imposición de costas y la regulación de honorarios. En esas circunstancias, recurrido lo principal y acogida la impugnación (total o parcialmente) la imposición de costas quedará sometida al contralor del tribunal del recurso (de alzada) el que deberá adecuarla al nuevo resultado del litigio (arts. 130 y ss., CPC.). Lo propio sucede con la regulación de los honorarios que se hubiera practicado, teniendo en cuenta que uno de los parámetros para establecerla es el éxito obtenido (arts. 31, 39 y corr., CA.). En esto adhiero a la opinión de la doctrina (cfr.: Fernández Raúl F. –Impugnaciones ordinarias y extraordinarias en el CPCC de Córdoba- Edit. Alveroni, Cba., año 2022, págs. 142/143).

Partiendo de este esquema que se desprende del propio sistema apelativo local, esta decisión se proyecta a las cuestiones accesorias (costas y honorarios) las que automáticamente quedan revocadas, debiendo adaptárselas a la nueva solución sobre la cuestión principal que las motivara. Por lo tanto, estos temas accesorios serán tratados en la cuestión pertinente (segunda).

Atento lo decidido, voto por la afirmativa la primera cuestión.

A la primera cuestión planteada, el señor Vocal Alberto Luis Larghi, dijo: que comparte las

consideraciones brindadas por el Sr. Vocal que lo precede en voto y emite el suyo en el mismo sentido.

A la primera cuestión planteada, la señora Vocal María Adriana Godoy, dijo: que coincide con los expresado por el Sr. Vocal del primer voto y se pronuncia en igual dirección.

A la segunda cuestión planteada, el señor Vocal, doctor Ariel. A. Germán Macagno, dijo: En mérito a la solución adoptada en la primera cuestión planteada, corresponde: I)- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora. Consecuentemente, corresponde revocar el fallo apelado solo en lo que refiere al rechazo del daño moral, imposición de costas y honorarios, debiendo confirmarse en todo lo demás. En su mérito: - Hacer lugar a lo pretendido en demanda por daño moral, condenándose a la parte demandada al pago de una suma de \$ 8.000.000, a modo de satisfacción sustituta o compensatoria según lo dicho en el considerando respectivo. - Costas: En la mayoría de los sistemas de Derecho procesal, la imposición de costas encuentra fundamento en el criterio objetivo del vencimiento (cfr.: Chiovenda Giuseppe –Principios de Derecho procesal civil. Tomo II- Madrid, año 1925, pág. 404; Alsina Hugo –Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Tomo II- Edit. EDIAR, Bs. As., año 19861, pág. 472). A nivel local no ha sido otra la solución que se propone, tal como se desprende de la norma del art. 130, CPC., que reza: “La parte vencida será condenada al pago de las costas del juicio, aunque la contraria no lo haya solicitado”, manda legal que prevé la excepción al señalar que: “a menos que el tribunal encontrare mérito para eximir las total o parcialmente, debiendo, en su caso, fundar la resolución”. Y, para el supuesto de “acogimiento parcial de la demanda”, la existencia de vencimientos mutuos entre los litigantes se presente como un dato objetivo que actualiza lo previsto en la norma del art. 132, CPC. En este esquema la eximición de las costas, constituye una excepción que, como tal, debe apreciarse estrictamente en cada caso. La proyección que cabe otorgarle al presupuesto normativo de esta manda legal no varía en los procesos de daños (cfr.: Sents.

108/00, 42/05, 49/07, 169/09, 124/10, 109/11, 102/12, 142/14, 3/15, 89/16, 13, 19/3/2019, in re: “Espeche c/ Elizondo”; Sent. 88, 7/7/2020, in re: “Medina c/ Turchetti”, entre otras). Partiendo de ello, en este caso las costas se imponen a la parte demandada por haber resultado vencida y no encontrar ninguna razón objetiva que me habilite para apartarme del principio aludido, posibilidad que (dicho sea de paso) es de excepción y, por ende, de interpretación restrictiva (art. 130, CPC). Honorarios: Se deberá practicar por ante la instancia anterior la regulación de honorarios de los letrados de la parte actora (arg. art. 26, ley 9459).

II)- Costas de apelación: Con base en el mismo esquema conceptual y su dinámica, corresponde imponer las costas de esta apelación a la parte apelada por adjetivar la condición de vencida, y no avizorar elemento objetivo que me habilite para apartarme del principio general que juega en la materia (art. 130, CPC.)

III)- Honorarios de apelación: Atento la manera en que las costas han sido impuestas, y en un todo de acuerdo con las pautas de evaluación cualitativa (art. 39, incs., 1, 2, 4, 5 y 7, CA.) corresponde establecer (arts. 109 y 110, CA.) los honorarios del profesional que representó a la parte contraria a la condenada en costas (art. 26, CA) en el 40% del término medio de la escala que corresponda (art. 36, CA.) tomándose como base económica el monto de lo que hubiera sido materia de discusión en la alzada, sin perjuicio de tener que aplicarse el mínimo legal para el caso de corresponder (art. 40, CA.). Esta regulación será practicada por el juzgador de la instancia originaria a pedido de parte interesada. No establecer los honorarios del profesional que asistiera a la parte condenada en costas, sin perjuicio del derecho que le asiste para ello (art. 26, a contrario sensu, CA.).

Así voto esta segunda cuestión.

A la segunda cuestión planteada, el señor Vocal Alberto Luis Larghi, dijo: que comparte las consideraciones brindadas por el Sr. Vocal que lo precede en voto y emite el suyo en el mismo sentido.

A la segunda cuestión planteada, la señora Vocal María Adriana Godoy, dijo: que coincide con los expresado por el Sr. Vocal del primer voto y se pronuncia en igual dirección.

Por todo ello, doctrina y disposiciones legales citadas;

SE

RESUELVE:

D)- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora. Consecuentemente, corresponde revocar el fallo apelado solo en lo que refiere al rechazo del daño moral, imposición de costas y honorarios, debiendo confirmarse en todo lo demás. En su mérito: - Hacer lugar a lo pretendido en demanda por daño moral, condenándose a la parte demandada al pago de una suma de \$ 8.000.000 a modo de satisfacción sustituta o compensatoria según lo dicho en el considerando respectivo. - Costas: Imponer las costas a la parte demandada (art. 130, CPC.). -Honorarios: Se deberá practicar por ante la instancia anterior la regulación de honorarios de los letrados de la parte actora (arg. art. 26, ley 9459).

II)- Costas de apelación: Imponer las costas a la parte apelada (art. 130, CPC.)

III)- Honorarios de apelación: Establecer (arts. 109 y 110, CA.) los honorarios del profesional que representó a la parte contraria a la condenada en costas (art. 26, CA) en el 40% del término medio de la escala que corresponda (art. 36, CA.) tomándose como base económica el monto de lo que hubiera sido materia de discusión en la alzada, sin perjuicio de tener que aplicarse el mínimo legal para el caso de corresponder (art. 40, CA.). Esta regulación será practicada por el juzgador de la instancia originaria a pedido de parte interesada. No establecer los honorarios del profesional que asistiera a la parte condenada en costas, sin perjuicio del derecho que le asiste para ello (art. 26, a contrario sensu, CA.).

Protocolícese, hágase saber y, oportunamente, dese copia.

Certifico: que la Sra. vocal María Adriana Godoy ha estudiado y emitido su voto en la presente, pero no la suscribe atento encontrarse en uso de licencia previo a acogerse al beneficio de la jubilación. (art. 120 del C. de P.C. y C.).

FDO.: MACAGNO – LARGUI – GODOY.